REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: DEISY YANETH GARCIA BUSTOS

Demandado: ISAY MORENO PALENCIA

Rad- 2018- 00156 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de junio de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de un año y 06 meses, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de impugnación de paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

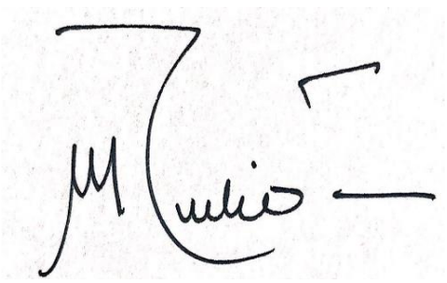

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RAMOS ALVIDINA LIZARAZO CUADROS

Demandado: VICTOR PEREZ DIAZ

Rad- 2019- 00272 C.E.C

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de junio de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de un año y 04 meses, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de impugnación de paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

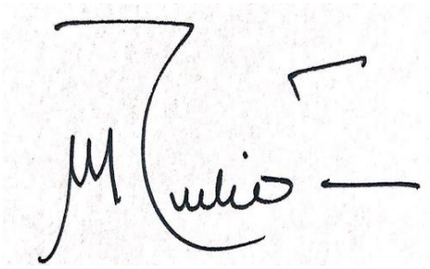

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 Nº 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Filiación Natural
Radicado No.2019-00273
Demandante: Angely Estupiñán Manrique
Demandado: Jackeline del Rocío Arévalo y otros

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud contenida en escrito allegado por la doctora ROS MARY NOSSA MANRIQUE, en su calidad de apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho ordena que la experticia genética decretada en el presente asunto, se lleve a cabo con las muestras tomadas a la niña S.S.G.E., su progenitora ANGELY YANESKY ESTUPIÑAN MANRIQUE, y a los señores LUIS ANTONIO GARCÍA y JACKELINE DEL ROCÍO ARÉVALO como padres del fallecido señor MEILER ANTONIO GARCÍA ARÉVALO. Para tal efecto se señala el próximo trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Líbrense por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar, suministrando de forma correcta los nombres e identificación de las personas involucradas. Háganse igualmente las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado del demandante, solicita la terminación del proceso por muerte de la demandada. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS

Demandado: ROSALBA CHINCHILLA PICON

Rad. 2019- 00459 LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de junio de dos mil veintidós

El Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, apoderado del señor SALUSTISNO MARTINEZ SANTOS, solicita la terminación del proceso, por fallecimiento de loa señora ROSALBA CHINCHILLA PICON.

El Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, negará lo pedido, por cuanto al momento del fallecimiento dela señora CHINCHILLA PICON, esta se encontraba representada a través de apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA.

Revisada la actuación, se advierte, que se encuentra pendiente para dar trámite a la objeción presentada a los inventarios y avalúos, por la parte demandante, disponiendo, el Despacho, dar inicio al trámite de incidente conforme lo ordenado en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso. Por Secretaría ábrase el respectivo cuaderno, trasladando copia del escrito de objeción.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

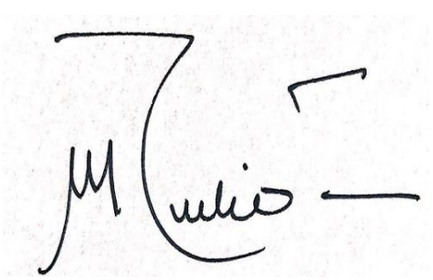

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la demandante solicita se le informe el estado del proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: LADY ANDREA ZAMORA NAVAS
Demandado: EFRAIN PINTO RODRIGUEZ

Rad. 2019- 00584 P.P.P.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de junio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, informarle a la demandante que el proceso se encuentra pendiente de notificar al demandado, actividad que le corresponde a la demandante.

Así mismo, se le debe manifestar que no es cierto que se hayan efectuado citaciones de ninguna naturaleza dentro de la actuación, más que el edicto, proferido desde su admisión citando a los parientes o personas que se crean con derecho a la guarda de RANDY MATEO PINTO MORA, desconociendo el Juzgado si se publico o no, actuación que corresponde a la demandante.

Así las cosas, se le requerirá para qué en el término de treinta días, manifieste si le asiste interés en continuar la actuación.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

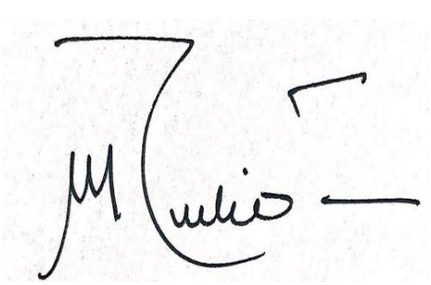

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MARTHA ISABEL ISIDRO ACEVEDO

Demandado: WALTER EDINSONCARDENAS RODRIGUEZ

Rad. 2020- 00101 Ejecutivo

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, quince de junio de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se advierte, que han transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite al no notificar al demandado.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de impugnación de paternidad y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, se procederá al correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

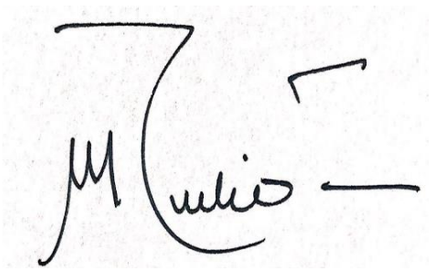

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741 – D.E.U.M.H.
Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D).
Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los informes y anexos allegados por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. Por secretaria compártasele a los interesados de este asunto, el respectivo link web para el acceso al expediente digital.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo, el demandado JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA, presentó contestación a través de apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica a COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., por estar conforme a lo reglado por el Art. 75 del C.G.P. representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, y designando para el presente asunto al togado en mención, quien además se encuentra inscrito en el certificado aludido, para los fines y efectos del poder conferido por el demandado JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA.

Además, téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo se encuentra vencido y dentro del mismo, la parte demandante por conducto de su mandatario judicial, emitió pronunciamiento al respecto.

Se indica, que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de dicho mecanismo defensivo).

Por otro lado, se **NIEGA** por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a que se requiera al extremo activo de esta Litis a que presente una serie de aclaraciones relacionadas con las pretensiones invocadas en la demanda. Para el efecto, tenga en cuenta que, a juicio de este Juzgador, por ahora no resulta necesario que alguno de los interesados exponga e ilustre con mayor profundidad y/o claridad las posiciones que han asumido y las peticiones que han presentado los mismos.

Finalmente, para continuar con el curso legal de este trámite, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, **se señala el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

A la par, se **EXHORTA** a los interesados de este asunto y a sus correspondientes mandatarios judiciales para que, durante el transcurso de la diligencia recién mencionada, propongan y expongan distintas fórmulas de arreglo a efecto de conciliar sus diferencias, conforme lo consagra el Núm. 6° del Art. 372 del Código General del Proceso

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

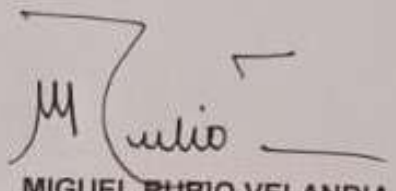

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00743 – C.E.C.
Demandante: GLORIA INES ORTEGA MORENO
Demandado: ALVARO JIMMY LEIVA FUENTES

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los informes y anexos allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Comoquiera que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere allegado la correspondiente constancia de la notificación de la demanda a ALVARO JIMMY LEIVA FUENTES, conforme se dispuso en auto del 15 de diciembre del 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00765 – D.E.U.M.H.
Demandante: DANIA NATALY PRADA GONZALEZ
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D).

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso y en consideración a que no obra en el plenario digital constancia del enteramiento formal y notificación personal del proveído de 19 de enero de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda de este asunto, considérese notificado al demandado RUBEN DARIO PEREZ JAIMES; por conducta concluyente a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, bajo los efectos a que alude la citada norma.

Por lo anterior, téngase en cuenta que, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado RUBEN DARIO PEREZ JAIMES, presentó contestación a través de apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO PEREZ JAIMES, conforme al poder a él conferido.

Además, debe indicarse, que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el encartado RUBEN DARIO PEREZ JAIMES se encuentra vencido, sin que la parte demandante hubiere emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Se advierte que no se realizó el traslado por secretaría de las excepciones de mérito invocadas, dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 (disposición legal vigente para la época de la presentación de dicho mecanismo defensivo), en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud elevada por la demandada MARLENI CRISTANCHO HERNANDEZ, por la secretaría de este Despacho remítasele copia digital de la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico reportado por aquella: marlenicristancho591@gmail.com; haciéndole la advertencia que una vez recibidos los soportes en mención, empezará a correr el respectivo término de traslado concedido mediante proveído de fecha 19 de enero de 2022.

Finalmente y como quiera, que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D).,

conforme se ordenó mediante auto del 19 de enero de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de RUBEN ANDRES PEREZ CRISTANCHO (Q.E.P.D). (Q.E.P.D), a la abogada MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: alexandra.ontiveros.g@gmail.com, dirección física AV. 6 # 10-20 EDIF. DACCACH de Cúcuta y número telefónico 5895460.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

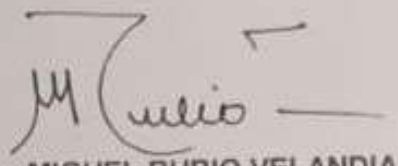

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00769 – D.E.U.M.H.
Demandante: CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D).

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D)., conforme se ordenó mediante auto del 21 de enero de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D)., a la abogada MARIANA CAROLINA MALDONADO APONTE, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: mcaabogada2000@hotmail.com, dirección física CALLE 44 Nº 0A-26 PINAR DEL RIO– Cúcuta y número telefónico 5923128.

Asimismo, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce acerca de la existencia de herederos abintestato (conforme a los órdenes sucesorales del Art. 1045 y S.S. del C.C.) o testamentarios (en caso de constitución de este acto jurídico) respecto de JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P.D)., para efectos de su vinculación a este trámite judicial tal como lo manda el Art. 87 del C.G.P.; en caso positivo, deberá señalarse nombre completo, número de identificación personal y domicilio físico y electrónico de los mismos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00770 – D.E.U.M.H.
Demandante: ARTURO RINCON RANGEL
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D).

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y al respecto las demandadas ISOMAR ANDREINA RINCON GELVES, PAOLA KATHERINE RINCON GELVES y LEIDY TATIANA DOMINEZ GELVES en su calidad de herederas determinadas de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D), guardaron silencio.

En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D), conforme se ordenó mediante auto del 19 de enero de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de ANA MERCEDES GELVES GUERRA (Q.E.P.D), a la abogada ASTRID CAROLINA BARRIOS CORDERO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: astridcarolinabarrios@gmail.com, dirección física CALLE 9 AV 9 # 9-10 de Cúcuta y número telefónico 5842767.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00281. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

El señor JAWER MARIUS RAYNAUD CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, JAWER MARIUS RAYNAUD CRUZ, nació en la medicatura rural de Ureña, Estado Táchira el 28 de septiembre de 1981, en la República Bolivariana de Venezuela según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL CENTRAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO órgano encargado de la estadística de salud del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, mi poderdante nació. En la República Bolivariana de Venezuela. El registro de nacimiento de mi poderdante en la República Bolivariana de Venezuela fue realizado el día nueve (9) de febrero de 1982, tal y como se evidencia con la partida de nacimiento del vecino país.

SEGUNDO: Mi representado también fue registrado ante la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta- Norte de Santander en la República de Colombia con posterioridad al nacimiento y registro en la República Bolivariana de Venezuela, como nacido el 28 de septiembre de 1982, nacimiento ocurrido en la Av. 9 Nº 40-27 barrio el llano, en Cúcuta-Norte de Santander, circunstancia acreditada mediante un acta parroquial.

TERCERO: Si bien es cierto los registro de mi poderdante difieren del uno al otro en la fecha de nacimiento ya que mi representado fue registrado en la hermana República de Venezuela como nacido el 28 de septiembre de 1981 y registrado como nacido en Colombia el 28 de septiembre de 1982, esto es, un año después a la fecha de nacimiento esto se dio por un error involuntario de los llamados errores humanos, ya sea por el funcionario encargado de realizar el Registro Civil o por descuido de sus padres que no le rindieron importancia por tratarse de un doble registro. A demás de lo anterior podemos inferir razonablemente que se trata de la misma persona, como quiera que en los demás datos tales como nombres, nombre y apellidos de los padres se repiten en ambos registros, razón por demás para que encuentren éxito las pretensiones que más adelante expondré.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe.”

Por auto de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13655931 de dicha entidad, como nacido el 28 de septiembre de 1982; cuando en realidad ello aconteció el 28 de septiembre de 1981, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 20 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JAWER MARIUS, hijo de los señores CARMEN CECILIA CRUZ SUAREZ y ETIENNE RAYNAUD CORTYER, nacido el día 28 de septiembre de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JAWER MARIUS en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13655931, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JAWER MARIUS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JAWER MARIUS RAYNAUD CRUZ, nacido el 28 de septiembre de 1982 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13655931 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d25691472fa487bfe82d2287b6259ea0f3b6afbc50afb688743222c1aaefcf**
Documento generado en 15/06/2022 12:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00282. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

EDWIN YOHAN PANTALEON CALDERON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: EDWIN YOHAN, nació en el municipio Junín del Estado Táchira el día 08 de enero de 1987 en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría del Estado Civil de Suba – Bogotá, D.C., con el indicativo serial No. 56784266.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor EDWIN YOHAN, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría del Estado Civil de Suba – Bogotá, D.C.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha diecinueve de mayo del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Suba – Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 56784266 de dicha entidad, como nacido el 08 de enero de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio antigua maternidad del municipio Junín de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 318 en donde el Prefecto del municipio Rubio del Distrito Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EDWIN YOHAN, hijo de los señores LUCIO OMAR PANTALEON y MARIA CRISTINA CALDERON BAUTISTA, nacido el día 08 de enero de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Padre Justo Arias de Rubio, antigua maternidad Pública del municipio Junín de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor EDWIN YOHAN en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características

similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Suba – Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 56784266, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad EDWIN YOHAN, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EDWIN YOHAN PANTALEON CALDERON, nacido el 08 de enero de 1987 en Suba – Bogotá, D.C., Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56784266 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa14f72865d80a74b4c386f8259abb40cfc76e25970633d99675e112bd7923**
Documento generado en 15/06/2022 12:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00289. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

ANA ROSA LUGO JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La demandante, nació en la Aldea Mesa Rica, el municipio San Cristóbal Estado Táchira, el día 01 de diciembre de 1965 en la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia del Medico Director General de la Corporación de Salud del Estado Bolivariano de San Cristóbal del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”.

SEGUNDO: Así mismo, sus padres la registraron como nacida en Colombia en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 59946090.

TERCERO: A demás de lo anterior podemos inferir razonablemente que se trata de la misma persona, como quiera que en los demás datos tales como nombres, nombre y apellidos de los padres se repiten en ambos registros, razón por demás para que encuentren éxito las pretensiones que más adelante expondré.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 59946090, como nacida el 01 de diciembre de 1965; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Aldea Mesa Rica de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 615 en donde el Prefecto Civil del municipio Pedro María Morantes del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA ROSA, nacida el día 01 de diciembre de 1965, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de ANA ROSA en la Aldea Mesa Rica del municipio Pedro María Morantes. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo Bogotá, D.C., bajo el indicativo serial No. 59946090 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANA ROSA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Conventión de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA ROSA LUGO JAIMES, nacida el día 01 de diciembre de 1965 en Bogotá, D.C., Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 59946090 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6596137dda2c47bd7e02b0af2d14c1e29f6d036744b07e0816b3c76e92bb1ff**
Documento generado en 15/06/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00292. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

CESARE NICOLAS CARLO BETTI GONZALEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO; Mi poderdante nació el 12 de abril de 1971, en la Clínica San José de Las Angustias en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 144 de 1971, inscrita ante la parroquia Macuto del Municipio Vargas, Estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, debidamente apostillada.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante, siendo la señora MARIA DORA ELISA GONZALEZ SANGUINO, colombiana con C.C. # 27.581.228 de Cúcuta (NS), con el propósito de nacionalizarlo en Colombia, inscribió su nacimiento ante la Notaría Tercera de Cúcuta, el 20 de enero de 2020 documento identificado con NUIP 8794667, Serial Indicativo 60667500, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna. Lo correcto es inscribirlo ante autoridad consular de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Artículo 96-lb), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta.”

Por auto de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60667500, que reemplazo al serial 10266213 de dicha entidad, como nacido el 12 de abril de 1971; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica San José de Maiquetía de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 144 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Macuto, Distrito Vargas del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CESARE NICOLAS CARLO, hijo de los señores MARIA DORA ELISA GONZALEZ SANGUINO, nacida el día 12 de abril de 1971 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Clínica San José de Maiquetía del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor CESARE NICOLAS CARLO. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 60667500 que reemplazo al serial No. 10266213, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CESARE NICOLAS CARLO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convention de la Haye de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CESARE NICOLAS CARLO BETTI GONZALEZ, nacido el 12 de abril de 1971 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 60667500, que reemplazo al serial 10266213 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ee0a4279a0fafa82ff847cb137151e15b4c4785f02bdb085392efb56e71a0**
Documento generado en 15/06/2022 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica